



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**
JC-24/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

**ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS
RESPONSABLES:**

COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que, por una parte, **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictada en el recurso de queja intrapartidario identificado con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, por otro lado, **sobresee parcialmente la demanda** encaminada a combatir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones a la instancia interna de Morena a fin de que resuelva la litis planteada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa diversa.

Actos impugnados/ actos controvertidos:	Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veintidós de febrero, en el recurso de queja intrapartidario identificado con la clave DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) y el “Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes. 2023-2024...”
Actora/recurrente/ inconforme/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Acuerdo de ampliación:	“Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes. 2023-2024...”
Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el veintidós de febrero, en el recurso de queja intrapartidario identificado con la clave DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Autoridades responsables:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones ambas del Partido Político Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
CNHYJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, y Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria, la cual, entre otras cosas, señalaba: BASE TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS. La CNE publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2³, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral, conforme a la normatividad aplicable.

1.2 Inscripción al proceso de selección. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó vía electrónica⁴, solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la sindicatura de Ensenada, Baja California, generándose a la culminación de dicho trámite, un documento denominado: "Acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas", al cual se le asignó el número de folio: 127891⁵.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024⁶. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.4 Omisión de publicar los resultados. A decir de la quejosa, el veintiuno de enero, revisó la página de internet <https://morena.org/>, y se percató que no se habían publicado los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria, como estaba prevista en su base tercera, entre ellos, los del estado de Baja California; además de que, cuando realizó la consulta, tampoco se había publicado acuerdo alguno por el que se ampliara el plazo para la publicación de la relación de mérito.

1.5 Acuerdo de ampliación. La CNHYJ señala que, en esa misma fecha, la CNE emitió un acuerdo⁷ por el cual se amplió el plazo

³ El cual establecía, que para el estado de Baja California los resultados se darían a conocer el veintiuno de enero.

⁴ <https://registro.morena.app>

⁵ Visible a foja 57 del expediente.

⁶ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁷ Visible de la foja 89 a la foja 92 del expediente.

establecido en la Base Tercera del instrumento convocante, para la publicación de la relación de registros aprobados indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra Baja California, previendo como nueva fecha el diez de abril.⁸

1.6 Recurso de queja intrapartidario. El veinticinco de enero, la hoy actora, interpuso ante la CNHYJ, un recurso de queja en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, su presidencia y su Secretaría, así como de la CNE, por la supuesta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género⁹, que dice, le generó la omisión de publicar las relaciones de candidaturas, mismo que se radicó con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.7 Acto impugnado. El veintidós de febrero, la CNHYJ emitió un acuerdo por el cual declaró improcedente la queja presentada por la actora, al considerar que se actualizaba la causal prevista por el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de dicha Comisión¹⁰, el cual fue notificado por correo electrónico a la actora al día siguiente, como se advierte del acuse de recibo correspondiente¹¹.

1.8 Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el acuerdo de ampliación y el acuerdo de desechamiento, referidos en los numerales 1.5 y 1.7, que anteceden, el veintiocho de febrero, la actora presentó ante Morena, Baja California y ante este Tribunal, juicio de la ciudadanía¹².

1.9 Remisión de la demanda a la CNHYJ. Con esa misma fecha, Morena Baja California remitió por correo electrónico a la CNHYJ el escrito de demanda, quien lo tuvo por recibido ese mismo día.

1.10 Cuaderno de antecedentes. La presentación de la demanda ante este Tribunal dio lugar a emitir el veintinueve de febrero, un acuerdo, por el cual se ordenó formar el cuaderno de antecedentes CA-04/2024.

1.11 Requerimiento. El cinco de marzo, este Tribunal requirió a la CNHYJ para que informara sobre el trámite al que ha dado lugar el cuaderno de antecedentes referido en el numeral que precede, y remitiera las constancias del mismo.

⁸ Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta en el hipervínculo <https://morena.org/wo-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>.

⁹ Visible de la foja 58 a la 77 del expediente.

¹⁰ Visible de la foja 28 a la 35 del expediente.

¹¹ Visible a foja 36 del expediente.

¹² Visible de la foja 37 a la 55 del expediente.



1.12 Desahogo. El seis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio CNHJ-SP-081/2024, por medio del cual la CNHYJ desahogó el requerimiento formulado por este Tribunal el cinco de marzo, informando, entre otras cosas, que el escrito de demanda de la actora lo recibió vía correo electrónico el **veintiocho de febrero**¹³, y que le había dado el trámite de ley, remitiendo las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

1.13 Radicación y turno a Ponencia. El seis de marzo, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-24/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro,¹⁴ junto con el cuaderno de antecedentes CA-04/2024.

1.14 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se combaten dos actos emitidos por órganos intrapartidarios, que no tienen el carácter de irrevocables y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, párrafo segundo, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Del estudio acucioso de la demanda, se advierte que la actora combate los actos siguientes:

¹³ En el acuerdo impugnado, se da cuenta que el escrito de demanda se recibió ante la CNHYJ el veinticinco de febrero.

¹⁴ Acuerdo visible a foja 94 del expediente.

a) La resolución dictada por la CNHYJ, el veintidós de febrero, en el recurso de queja intrapartidario identificado con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

b) El acuerdo de la CNE por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes. 2023-2024.

En cuanto al acto identificado en el inciso a), la actora trata de evidenciar que se fundó y motivó indebidamente el desechamiento de su queja, por lo que debió admitirse e instaurar el procedimiento correspondiente, mientras que el órgano interno responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo lo contrario, estudio que se abordará al analizar el fondo de la controversia.

Por lo que corresponde al acto identificado en el inciso b), la actora sostiene que el acuerdo impugnado no se había publicado a la fecha en que consultó la página electrónica de Morena para conocer la relación de registros aprobados.

Por su parte, la CNHYJ, al rendir su informe circunstanciado, señaló que los agravios planteados en contra de esa determinación no fueron materia de litis del acuerdo de desechamiento, la cual se circunscribía a determinar si existió o no incumplimiento de la BASE TERCERA DE LA PUBLICACIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS de la Convocatoria.

De tal manera que, en concepto de dicho órgano intrapartidario, las alegaciones referentes a la emisión del acuerdo de ampliación deben ser motivo de un medio de impugnación diverso, toda vez que, el acto que se reclama deriva de autoridades partidistas, por lo que el escrutinio de su legalidad corresponde al ámbito interno, atento a lo dispuesto en los artículos 14 Bis, numeral 1, 49, del Estatuto de Morena, así como los diversos 1 y 6 del Reglamento de la CNHYJ y la Base Décima sexta del instrumento convocante.



De lo hasta aquí expuesto, se desprende, por una parte, que la actora no impugnó ante la instancia interna de Morena el acuerdo de ampliación, por desconocerlo y, por otro lado, la CNHYJ, pretende que se analice de manera separada el acuerdo de desechamiento y el acuerdo de ampliación, este último, al no ser un acto definitivo y, por tanto, es de su competencia.

Aspectos cuyo estudio se abordará en los capítulos correspondientes de esta sentencia.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

a) Causales de improcedencia:

Previo al estudio de fondo, es menester analizar la causal de improcedencia hecha valer por la CNHYJ, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundada, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

La CNHYJ hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, prevista en el artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, la cual, entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos cuando carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la demanda se presentó por correo electrónico, y por tanto es un documento digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de la promovente, de ahí que no cumpla con el requisito previsto en el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral para tener por presentada su demanda; esto es presentar el escrito de queja con firma autógrafa.

No se actualiza la invocada causal de improcedencia, ya que si bien el escrito de demanda se presentó por correo electrónico ante la CNHYJ y, por tanto, no obra la firma autógrafa de la actora, lo cierto es que la demanda original que contiene su rúbrica autógrafa, se presentó el

veintiocho de febrero ante Morena, Baja California, quien la remitió por la vía indicada al órgano de justicia del partido, como se advierte del escrito citado, el cual fue requerido por este Tribunal y obra de foja 262 a la 283 del expediente.

b) Procedencia de la demanda:

El escrito de demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 288 Bis, fracción III, último párrafo y 295, de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

Forma. Este requisito está cumplido, porque la actora compareció por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

Oportunidad.

- **Acuerdo de desechamiento**

La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que la cédula de notificación de la resolución impugnada¹⁵ se practicó por correo electrónico a la hoy actora el **veintitrés de febrero**¹⁶, surtiendo sus efectos ese mismo día¹⁷, por lo que el plazo citado transcurrió, del **veinticuatro al veintiocho de ese mismo mes**, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral¹⁸. Luego, si la demanda fue presentada ante Morena Baja California el **veintiocho de febrero**¹⁹, es incuestionable su oportunidad.

¹⁵ Cédula de notificación de veintitrés de febrero, visible a foja 80 del expediente.

¹⁶ Acuse de recibo de la cédula de notificación practicada por la CNHYJ en el correo electrónico de la actora el veintitrés de febrero, visible a foja 36 del expediente.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de Reglamento de la CNE.

¹⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹⁹ Acuse de recibo visible de foja 262 a 283 del cuaderno de antecedentes CA-04/2024, que corre agregado al expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Acuerdo de ampliación**

La actora aduce, que el acuerdo impugnado no se había publicado a la fecha en que consultó la página electrónica de Morena para conocer la relación de registros aprobados, no obstante, presentó una impugnación contra actos del Comité Ejecutivo Nacional, CNE.

Por su parte, la CNHYJ no exhibió prueba alguna que demuestre que con esa fecha lo publicó, dado que solo mencionó la liga electrónica en que se podía consultar²⁰, de ahí que no exista certeza sobre la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal considera, que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto, la que consta en el escrito de demanda, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**²¹.

Bajo este contexto, se satisface el requisito en mención.

Legitimación. La actora cuenta con legitimación, ya que se trata de una ciudadana que por sí misma, se inconforma con dos acuerdos emitidos por dos órganos intrapartidarios de Morena, por los cuales, respectivamente, se desechó la queja que presentó al considerar que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación a la normatividad interna del instituto político, y, por otro lado, se amplió el plazo previsto en el instrumento convocante para dar a conocer la relación de registros aprobados.

Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, dado que la actora es quien presentó la queja que fue desechada, de ahí que esa actuación le podría genera una afectación a su esfera jurídica, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria y útil para reparar la probable afectación.²²

²⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

²² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de los agravios de la inconforme

Del escrito de demanda, se advierte que la actora hizo valer los agravios siguientes:

A. Indebido desechamiento

Aduce la actora, que fue indebido que el órgano intrapartidario responsable hubiese desechado el recurso de queja que presentó, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento, mismo que dispone que cualquier recurso se declarará improcedente cuando sea frívolo, entendiendo por tal, aquellas que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna del instituto político.

Lo anterior, porque, a decir de la enjuiciante, la CNHYJ consideró que el hecho de no haber publicado los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas en Baja California no constituye una falta estatutaria o violación a la normativa electoral de Morena.

En concepto de la actora, dicha causal no se surte, ya que la queja la interpuso contra el incumplimiento a la base tercera de la convocatoria, en la que se estableció que el plazo como fecha para la publicación de los registros aprobados iba a ser el veintiuno de enero, lo cual no aconteció, aunado a que ese mismo día se aprobó el acuerdo de ampliación de plazos, sin que se hubiese dado a conocer en la página del partido.

Asimismo, la actora señala que no solo se inconformó con tal desechamiento, sino que también denunció violencia por razón de

SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

género contra las mujeres contra la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que, si su acusación resultaba deficiente, debió requerirla para aportar mayores datos para la investigación.

B. Violación al principio de certeza al modificar las reglas de la convocatoria una vez iniciado el proceso (Acuerdo de ampliación)

Aduce la actora, que la modificación a las reglas del proceso electivo, previstas en la convocatoria, atenta contra el principio de certeza, pues en su Base tercera, se previó que el veintiuno de enero se publicarían los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas en Baja California, mientras que, en el acuerdo de ampliación de plazos, se extendió hasta el diez de abril.

En concepto de la actora, cualquier modificación de las etapas y plazos de un proceso electivo debe realizarse de manera previa al inicio del proceso electoral, a fin de observar el principio de certeza, por lo que cualquier alteración posterior resulta ilegal.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que el proceso electivo de Morena dio inicio con la emisión de la convocatoria, el siete de enero, la cual establecía en su base tercera que el veintiuno de ese mes se publicarían los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas en Baja California, y después, daría inicio el periodo de inscripción, el cual comprendería del dieciocho al veintiocho de noviembre (sic), y en esa última fecha, se modificó el día para la publicación de los registros a fin de llevarse a cabo el diez de abril, lo que pone de relieve que esa alteración se llevó a cabo ya iniciado el proceso electivo, de ahí que se afecte el principio de certeza, por lo que pide se revoque la modificación aludida, y se ordene que de manera inmediata se realice la publicación de los registros.

Finalmente, la actora sostiene que la ampliación al plazo de la base tercera de la convocatoria no se hizo del conocimiento de todas las personas aspirantes, lo cual genera una flagrante violación a su garantía de audiencia y defensa.

C. Violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de certeza (Acuerdo de ampliación)

Señala la actora, que el acuerdo de ampliación viola su derecho humano de acceso a la justicia, debido a que, al extender hasta el diez de abril el plazo para la publicación de los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas de Baja California por el partido político Morena, restringe la posibilidad de que, en caso de que se inconforme, no se logre agotar la cadena impugnativa ordinaria.

Lo anterior, dado que conforme con el artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral y el Acuerdo IEEBC/CGE21/2023, emitido por el Consejo General del Instituto, el periodo para el registro de candidaturas es del veintiocho de mayo al ocho de abril. Además, de que el inicio de las campañas para las elecciones de municipales y diputaciones locales inician el quince de abril.

En apoyo de su aserto, invoca diferentes instrumentos internacionales en que el estado Mexicano es parte, de los cuales, medularmente dice, que toda persona debe contar con un recurso judicial sencillo y efectivo.

5.2. Método de estudio

Por razón de método, se analizarán, primeramente, los agravios B y C, esgrimidos contra el acuerdo de ampliación y, luego, el motivo de reproche planteado en contra del acuerdo de desechamiento, resumido con la letra A, de esta sentencia.

5.3. Agravios planteados contra el acuerdo de ampliación

Medularmente, la actora señala que el acuerdo de ampliación viola su derecho humano de acceso a la justicia, debido a que al extender hasta el diez de abril el plazo para la publicación de los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas de Baja California por el partido político Morena restringe la posibilidad, en caso de que se inconforme, no se logre agotar la cadena impugnativa ordinaria.

Asimismo, menciona la actora que el proceso electivo de Morena dio inicio con la emisión de la convocatoria el siete de enero, la cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establecía en su Base tercera que el veintiuno de ese mes se publicarían los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas en Baja California, y después, daría inicio el periodo de inscripción, el cual comprendería del dieciocho al veintiocho de noviembre (sic), y en esa última fecha, se modificó el día para la publicación de los registros a fin de llevarse a cabo el diez de abril, lo que pone de relieve que esa alteración se llevó a cabo ya iniciado el proceso electivo, de ahí que se afecte el principio de certeza, por lo que pide se revoque la modificación aludida, y se ordene que de manera inmediata se realice la publicación de los registros.

Decisión

Este Tribunal considera indebido abordar el estudio de los agravios B y C, relativos al acuerdo de ampliación del plazo de la CNE, dado que ello, *prima facie*²³, corresponde a la CNHYJ.

Ello es así, porque los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que dichas entidades de interés público estatuyan en su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los justiciables tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos (principio de definitividad).

De ahí que, en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los

²³ Locución latina cuyo significado es “a primera vista” o “en principio”.

partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.

- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

Además, la Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– en términos de los dispuesto en el artículo 41, de la Constitución federal, solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de auto organización.

En ese sentido, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

En vinculación con lo anterior, el artículo 14 Bis, letra H, numeral 1, del Estatuto de Morena, dispone que dentro de su estructura contará con un órgano jurisdiccional: la CNHYJ, de la cual, se establecen sus atribuciones y responsabilidades en el artículo 49, del propio Estatuto.

La parte conducente, del artículo 49, del Estatuto de Morena, señala que la CNHYJ será un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y, entre otras, tendrá las siguientes responsabilidades:

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

[...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

[...]

Asimismo, la Base Décima Sexta de la convocatoria, establece:

DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 49 bis del Estatuto de Morena.

Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

Bajo este contexto, la controversia planteada en contra del acuerdo de ampliación debe ser sometida primeramente ante el escrutinio de la CNHYJ a fin de agotar la instancia intrapartidista.

Lo anterior, porque es obligatorio agotar el principio de definitividad, el cual implica que los actos y resoluciones solo se pueden controvertir cuando no exista ya otro medio de solución que tienda a modificar o revocar el acto, lo cual en el caso no acontece, ya que en la normativa de morena se prevé el recurso de queja.

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que Sala Guadalajara determinó que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.

No pasa inadvertido que, la actora solicita a este Tribunal resuelva la litis planteada en plenitud de jurisdicción, petición que hace depender de la posibilidad de que el agotamiento de la cadena impugnativa pudiera vulnerar los plazos previstos en la convocatoria, y ocasionar la irreparabilidad.

Este Tribunal considera que no es posible acordar favorablemente su petición, dado que conforme a la tesis XII/2001, emitida por Sala Superior de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**", y la jurisprudencia 6/2008, cuyo rubro es: "**IRREPARABILIDAD. NO SE; ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**", el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos de selección de órganos internos de los partidos políticos, y, por tanto, los efectos que puedan recaer sobre sus militantes son reparables.

Asimismo, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**"²⁴, así como la Jurisprudencia 45/2010 intitulada: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"²⁵.

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible una vez que el órgano intrapartidario de justicia de Morena lo resuelva y sea adverso a los intereses de la promovente.

Por tanto, este Tribunal considera que esta porción de la demanda del juicio de la ciudadanía es improcedente y que procede **sobreseerlo**, toda vez que fue admitido.

En esas condiciones, y toda vez, que, como previamente fue analizado, la litis planteada debe ser sometida primeramente ante el escrutinio de la CNHYJ a fin de agotar la instancia intrapartidista, lo procedente es **reencauzar** y remitir las constancias del juicio de la ciudadanía a dicha instancia, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda respecto de los agravios relativos al acuerdo de ampliación, observando lo razonado por este Tribunal al analizar el agravio subsecuente; sin que esta resolución

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación intrapartidista.

5.4. Agravios planteados contra el acuerdo de desechamiento

Aduce la actora en su agravio identificado con la letra A, que fue ilegal que el órgano intrapartidario responsable, hubiese desechado el recurso de queja que presentó, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento que dispone que cualquier recurso se declarará improcedente cuando sea frívolo, entendiéndose por tal, aquellos que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna del instituto político.

Lo anterior, porque, a decir de la enjuiciante, la CNHYJ consideró que el hecho de no haber publicado los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas en Baja California no constituye una falta estatutaria o violación a la normativa electoral de Morena.

En concepto de la actora, dicha causal no se surte ya que la queja la interpuso contra el incumplimiento a la Base tercera de la convocatoria en la que se estableció que el plazo como fecha para la publicación de los registros aprobados, iba a ser el veintiuno de enero, lo cual no aconteció, aunado a que ese mismo día, se aprobó el acuerdo de ampliación de plazos, sin que se hubiese dado a conocer en la página del partido.

Asimismo, la actora, señala que no solo se inconformó con tal desechamiento, sino que también denunció violencia por razón de género contra las mujeres, la cual atribuyó, a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, menciona que de encontrar deficiente su acusación la CNHYJ debió requerirla para aportar mayores datos para la investigación.

Decisión

Es esencialmente **fundado** el agravio planteado por la accionante.

Lo anterior es así, porque la CNHYJ no podía pronunciarse respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento que dispone, que cualquier recurso se declarará improcedente cuando sea frívolo, entendiendo por tal, aquellos que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna del instituto político, sin analizar el acuerdo de ampliación de plazos, como lo hizo.

En ese sentido, no se tiene constancia que la actora hubiese conocido ese acuerdo antes de presentar su queja, de ahí que se le deje en estado de indefensión al inobservarse la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, de la Constitución federal.

Como se mencionó al analizar la oportunidad de la demanda, en relación con el acuerdo de ampliación, la actora aduce, que el acuerdo impugnado no se había publicado a la fecha cuando consultó la página electrónica de Morena para conocer la relación de registros aprobados, no obstante, presentó una impugnación contra actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la CNE.

Por su parte, la CNHYJ no exhibió prueba alguna que demuestre fehacientemente que con esa fecha lo publicó, dado que solo mencionó la liga electrónica en que se podía consultar, de ahí que no exista certeza sobre la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal tuvo por presentada oportunamente la demanda en contra de ese acto.

Asimismo, es evidente que la actora a partir de la notificación del acuerdo de desechamiento, tuvo conocimiento de diverso acuerdo de ampliación de plazos, pues para desestimar la causal de improcedencia, el órgano intrapartidario responsable lo parafraseó al señalar:

“Empero, resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que, en la fecha antes mencionada, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra Baja California.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, es incuestionable que la actora no estuvo en condiciones de preparar una adecuada defensa al ignorar el contenido del acuerdo al que aludió la CNHYJ.

Pero además, esa situación no fue atribuible a la actora, dado que la CNHYJ no demostró que el día veintiuno de enero, publicó el acuerdo de ampliación en la página de internet <https://morena.org/>, el multirreferido acuerdo de ampliación.

En tal virtud, la conclusión a la que arribó la CNHYJ, en el sentido de que la queja planteada era frívola al no constituir una violación a la normativa electoral, no fue debidamente analizada, pues, para ello incorporó un elemento -como lo es el acuerdo de ampliación-, el cual no demostró que lo hizo del conocimiento en la fecha en que debió publicar los registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria, como estaba prevista en su Base Tercera, entre ellos, los del estado de Baja California, de ahí que se haya vulnerado el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como el derecho de audiencia de la actora.

Finalmente, se evidencia que el acuerdo de desechamiento dejó de ocuparse del reclamo de la actora por violencia política por razón de género contra las mujeres, con independencia de que fuese o no deficiente la argumentación de los agravios o se apoyara o no en pruebas idóneas, de ahí que le asista razón.

6. EFECTOS

a) Se **revoca** el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que los agravios esgrimidos en contra de ese acuerdo **y el de ampliación cuyo estudio se abordó primeramente**, sean analizados **de manera conjunta** a fin de no vulnerar el principio de no división de la continencia de la causa, que obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo de la causa.

Para tal efecto, deberá remitirse a la CNHYJ el original de la demanda del presente asunto, así como de los documentos anexos.

Asimismo, deberá pronunciarse del reclamo que hace la actora por actos de violencia política por razón de género.

Lo anterior, para que en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, resuelva lo que corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Realizado lo anterior, la CNHYJ deberá informar el cumplimiento dado a esta sentencia y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, ante este órgano jurisdiccional.

b) Se conmina a las autoridades partidistas responsables a remitir los expedientes debidamente integrados como lo dispone el artículo 291 de la Ley Electoral, **bajo apercibimiento que**, de incurrir en conductas semejantes, se les impondrá alguna medida de apremio que resulte conforme a Derecho.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la demanda y documentación anexa que integran el expediente, envíe las constancias originales a la CNHYJ.

Así mismo, deberá enviar -sin mayor trámite-, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciante en el expediente de origen, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena controvertido, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”